



RESOLUCIÓN N° 0178 DE 2021
Febrero 15

Por el cual se RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor CARLOS JULIO RAMÍREZ BELLO contra la Resolución N° 1295 del 15 de diciembre de 2020

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Carlos Julio Ramírez Bello contra la Resolución N° 1295 del 15 de diciembre de 2020, por la cual se declaró incumplido el Contrato N° 05 de 2017, celebrado entre la Universidad Industrial de Santander y Carlos Julio Ramírez Bello para el otorgamiento de un crédito condonable.

II. ANTECEDENTES

- a. Que mediante Resolución N° 1295 del 15 de diciembre de 2020, fue declarado incumplido el Contrato N° 05 de 2017, celebrado entre la Universidad Industrial de Santander y Carlos Julio Ramírez Bello, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.795.918 expedida en Bucaramanga, para el otorgamiento de un crédito condonable, y como consecuencia de ello se ordenó la devolución total del apoyo recibido por concepto del crédito condonable, con el descuento de la suma correspondiente a las horas de contraprestación.
- b. Que en el considerando e) de la precitada resolución se señala para efectos de establecer la causal de incumplimiento del contrato por parte del beneficiario Carlos Julio Ramírez Bello, lo siguiente: «Que, en la cláusula sexta, numeral 8, del contrato N° 5 de 2017 celebrado entre la Universidad Industrial de Santander y Carlos Julio Ramírez Bello del programa de Maestría en Ingeniería Civil para el otorgamiento del crédito condonable, se estableció como causal de incumplimiento del contrato la siguiente: "Cancelación definitiva de matrícula del programa».
- c. Que la Resolución N° 1295 del 15 de diciembre de 2020, fue notificada al señor Carlos Julio Ramírez Bello, mediante de correo electrónico del día 18 de diciembre de 2020, acusándose recibido del mensaje de datos ese mismo día.
- d. Mediante escrito radicado en correo electrónico de fecha 6 de enero de 2021, el señor Carlos Julio Ramírez Bello, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 1295 del 15 de diciembre de 2020, a través del cual solicita se revoque o modifique dicha resolución con el propósito de acceder a las alternativas que plantea para el pago de la suma que debe devolver por concepto del crédito condonable, aduciendo entre los motivos de inconformidad no estar en condición económica de devolver en su totalidad la suma recibida como beneficiario del crédito condonable.
- e. Que le corresponde al Rector resolver el recurso de reposición.

III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, prescribe:

«ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)».

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del CPACA, además de constar por escrito y de admitir su presentación por medios electrónicos, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:



RESOLUCIÓN N° 0178 DE 2021
Febrero 15

- «1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.»

Con base en lo anterior, es pertinente señalar que, el Recurso de Reposición presentado por el señor Carlos Julio Ramírez Bello el día 6 de enero de 2021, fue interpuesto en la oportunidad establecida para tal fin, toda vez que la notificación de la Resolución N° 1295 del 15 de diciembre de 2020 quedó surtida el día 18 de diciembre de 2020, fecha en la cual el recurrente acusó el recibido del mensaje de datos y por ende accedió a dicho acto administrativo, y conforme al artículo 76 del CPACA el plazo para interponer dicho recurso es dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, esto es, hasta el día 27 de enero de 2021, si en cuenta se tiene que desde el día 21 de diciembre de 2020 hasta el día 13 de enero de 2021 se llevaron a cabo las vacaciones colectivas del personal docente y administrativo de la Universidad, por tanto, dicho término de días hábiles empezó a correr a partir del 14 de enero de la presente anualidad, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de Ley 4ª de 1913, el cual establece:

«ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.»

Adicionalmente, se evidencia en el escrito del recurso, la sustentación de los motivos de inconformidad, la identificación del recurrente y la dirección electrónica mediante la cual interpuso el recurso y a la cual deberá ser notificado de las resultas del trámite iniciado, en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El señor Carlos Julio Ramírez Bello, a manera de inconformidad con la decisión explica los motivos que lo llevaron a retirarse de manera definitiva de la maestría en investigación en la cual recibió el crédito condonable, esto es la Maestría en Ingeniería Civil, lo cual dio lugar a la cancelación definitiva de la matrícula al programa de manera voluntaria, y por ende a incumplir con sus compromisos como beneficiario del crédito condonable; motivos que considera fueron de fuerza mayor tanto para él como para la Universidad.

En ese orden de ideas, considera que, si bien desde el ingreso al programa de maestría se le hizo saber que al adquirir la calidad de beneficiario de un crédito condonable debía dedicarse de tiempo completo y exclusivo al programa, y no debía contar con ingresos económicos adicionales, en especial los obtenidos a partir del ejercicio de su profesión mediante la prestación de sus servicios profesionales a terceros, considera que tal situación es incompatible con el derecho al trabajo.

Por otra parte, manifiesta que para sobrellevar su situación económica y garantizar su mínimo vital y el de su núcleo familiar, el crédito condonable no era suficiente, situación que dice lo obligó a recurrir a diferentes créditos y a buscar ingresos adicionales, lo cual manifiesta le causó inconvenientes con el director de la maestría, quien dice constantemente le recordaba sus compromisos como beneficiario del crédito condonable, en especial lo relacionado con contar con otras fuentes de ingresos, se infiere diferentes a las previstas en el Reglamento General de Posgrado; situación por la cual considera que se vio coartado a ejercer su profesión de manera libre, lo cual a su juicio contribuyó a que no pudiera atender de la mejor manera los requerimientos económicos de su hogar y así garantizar un mejor ambiente para poder seguir estudiando.

Aunado a lo anterior, manifiesta que, pese a su situación económica, cumplió con sus obligaciones académicas y el programa académico que la Universidad requirió, pues dice haber dedicado la mayor parte de su tiempo al desarrollo de las actividades académicas del programa y haber trabajado en el desarrollo de su propuesta de investigación, la cual señala fue presentada y aprobada dentro de los tiempos que la dirección de la maestría estableció.

Asimismo, señala que para el segundo semestre del año 2018 ya había culminado con las asignaturas del plan de estudios de la maestría, quedándole únicamente pendiente finalizar el trabajo de investigación, el cual dice no lo



RESOLUCIÓN N° 0178 DE 2021
Febrero 15

3

pudo culminar porque el Laboratorio de Estructuras no estaba en condiciones para garantizar el avance de la investigación, pues aduce que un equipo necesario para la investigación estaba averiado (el actuador dinámico). Sin embargo, reconoce que *«El tiempo paso y el laboratorio por fortuna volvió a funcionar, pero yo seguía sin tener los recursos para ejecutar el ensayo, fue en ese momento a finales del 2019 que decidimos con mi director modificar los objetivos de la investigación limitándola a solamente un estudio numérico, y facilitando así el desarrollo de esta desde mi propia oficina.»*.

Por otro lado, señala que la pandemia del año 2020 por la enfermedad de COVID-19, lo tomó desprevenido y tuvo que destinar el dinero que tenía para dedicarle tiempo a la investigación, para los gastos mensuales de su hogar.

Finalmente, aduce que por la situación descrita inició un episodio de depresión, lo cual dice le impidió realizar sus actividades académicas, y aunado a que no se encontraba en condiciones económicas de asumir el costo de la matrícula a partir del segundo semestre de 2020, optó por presentar una solicitud de retiro de la maestría, frente a la cual dice obtuvo únicamente como respuesta, sin aportar prueba de la misma, que debía ajustarla incluyendo la expresión «retiro definitivo».

Por los motivos anteriormente expuestos, el recurrente solicita que sea revocada o modificada la Resolución N°1295 del 15 de diciembre de 2020, pues si bien dice reconocer el compromiso que adquirió como beneficiario del crédito condonable, manifiesta también que no cuenta con los recursos para devolver el dinero recibido como crédito condonable, de allí que se infiere que tal revocatoria o modificación no tiene por objeto discutir o afectar la causal de incumplimiento del Contrato N° 05 de 2017, sino que sería en el sentido de acceder o no las alternativas de pago que propone, sobre todo lo cual este despacho se pronunciará a continuación.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a los motivos de inconformidad en los cuales se fundamenta el recurso objeto de decisión, este despacho considera pertinente referirse a cada uno de ellos en el orden en que fueron presentados anteriormente, a fin de determinar si le asiste razón al recurrente en lo dicho.

Previamente se considera pertinente efectuar una precisión sobre el fenómeno de la fuerza mayor como eventual justificación del no cumplimiento de una obligación y por ende con efecto liberatorio de las consecuencias del incumplimiento, lo anterior teniendo en cuenta que el recurrente aduce que los motivos o razones de inconformidad con la decisión son de fuerza mayor tanto para él como para la Universidad.

En este orden de ideas, ocurre que bajo ciertas y estrictas condiciones materiales y jurídicas, según el análisis y valoración de las circunstancias particulares de cada caso concreto, entre ello, la conducta desplegada por las partes, la ley, la jurisprudencia y la doctrina han identificado y aceptado como una causal de exoneración o liberación del cumplimiento de todo de tipo de obligaciones y de responsabilidades, el fenómeno jurídico denominado «la causa extraña», en la cual tienen cabida algunas de sus especies tales como la fuerza mayor, caso fortuito, culpa o hecho de un tercero, entre otras. Ahora bien, respecto a la fuerza mayor, lo primero que se debe tener en cuenta, es que su configuración requiere para quien la alega, independientemente del hecho o fenómeno que lo pueda causar, acreditar o probar tres requisitos con relación a dicho hecho o fenómeno: que sea imprevisible, irresistible y extraño o exterior a la voluntad del deudor.

En tal sentido, descendiendo al caso concreto, a juicio de este despacho ninguno de los motivos o razones que expone el recurrente para explicar el incumplimiento de los compromisos que adquirió como beneficiario del crédito condonable, pueden ser considerados como una fuerza mayor que como causa extraña o ajena a su voluntad se constituya en la razón y única explicación suficiente del incumplimiento, teniendo en cuenta que la causal que dio lugar a declarar el incumplimiento del Contrato N° 05 de 2017, como se expuso en la parte motiva del acto recurrido, fue la *«Cancelación definitiva de matrícula del programa»*, la cual se configuró a partir de la decisión voluntaria que tomó el recurrente de retirarse de manera definitiva del programa de maestría, es decir, tal causal no fue un hecho extraño o exterior a su voluntad, pues no obra prueba idónea y suficiente que permita inferir que fue constreñido a tomar dicha decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, y en gracia de debate, frente a las razones expuestas por el recurrente asociadas a la obligación de dedicación de tiempo completo y exclusiva al programa y la restricción de obtener ingresos del ejercicio libre de su profesión, lo cual dice es incompatible con el derecho al trabajo y contribuyó a que no



RESOLUCIÓN N° 0178 DE 2021
Febrero 15

podiera atender de la mejor manera los requerimientos económicos de su hogar y así garantizar un mejor ambiente para poder seguir estudiando, considera el despacho que no le asiste razón al recurrente, como quiera que tal y como lo expresa él mismo, desde el proceso de admisión a la maestría se le puso en conocimiento que de llegar a ser beneficiario de un crédito condonable debía cumplir con tal obligación y restricción para acceder a otras fuentes de ingresos, diferentes a las previstas en el Reglamento General de Posgrado, es decir, se trataba de una situación que era conocida con suficiente anticipación por el recurrente, y no de algo imprevisible.

En este punto vale la pena traer a colación los literales a) y b) del artículo 187 del Reglamento General de Posgrado, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo Superior N° 075 de 2013, los cuales prescriben:

«ARTÍCULO 187. Para recomendar la asignación de los créditos condonables, por primera vez, a los estudiantes de posgrado, el Consejo de Escuela de la unidad académico-administrativa responsable del programa de posgrado y, luego, la Dirección de Posgrados, deben verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos, por parte del aspirante:

- a) La presentación de solicitud escrita del estudiante, debidamente motivada, en la que se exprese claramente el compromiso de la dedicación de tiempo completo y exclusiva al programa; esta solicitud debe estar certificada por el director del trabajo de grado y el Coordinador de Posgrado.
- b) El aspirante no deberá contar con una comisión remunerada, salario u otro apoyo de sostenimiento de cualquier origen diferente al previsto en el parágrafo del ARTÍCULO 191 de este reglamento.».

Adicionalmente, en el contrato que firmó el recurrente para el otorgamiento del crédito condonable, se pactó lo siguiente:

«SEGUNDA. Obligaciones del ESTUDIANTE BENEFICIARIO. – EL ESTUDIANTE BENEFICIARIO se compromete a: (...). 2. Dedicarse de tiempo completo y exclusivamente al programa de estudios que adelanta, con excepción de las actividades de contraprestación aquí previstas. 3) Abstenerse de recibir comisión remunerada, salario u otro apoyo económico de cualquier origen diferente al previsto en el párrafo del artículo 191 del Reglamento General de Posgrado. (...).».

Como se puede observar en el texto de los anteriores preceptos, el estudiante beneficiario de un crédito condonable adquiere el compromiso de dedicación de tiempo completo y exclusiva al programa, y a no contar con las otras fuentes de ingresos que señala el literal b) de la norma en cita.

También es importante precisar que el estatus de beneficiario de un crédito condonable no es inherente a la calidad de estudiante de un programa de maestría de investigación de la Universidad, a tal estímulo económico se accede por voluntad del estudiante quien en el caso de ser seleccionado en la respectiva convocatoria pública para la asignación de créditos condonables puede optar por acceder a dicho estímulo por primera vez o a la renovación del mismo, en caso tal que cumpla con los requisitos para ello, o en su defecto solicitar la cancelación de dicho beneficio económico durante el periodo de tiempo de disfrute para el cual le ha sido concedido, sin perjuicio claro está de las consecuencias a que a ello haya lugar en el evento en que haya disfrutado parte del crédito condonable.

Como se puede concluir hasta este punto, la obligación de dedicación de tiempo completo y exclusiva al programa, y la restricción de obtener ingresos de las fuentes que señala la norma en cita, hacen parte de las obligaciones que en ejercicio de la autonomía de la voluntad adquieren los beneficiarios de créditos condonables al firmar el contrato con la Universidad, y la cual se encuentra respaldada, además de dicho contrato, en una norma que hace parte de un acto administrativo de carácter general (reglamento) que goza de presunción de legalidad, la cual a la fecha no ha sido desvirtuada por el juez natural para el control judicial de las decisiones de la administración, luego tal norma y por ende restricción hacen parte del ordenamiento jurídico, de allí que su observancia sea de obligatorio cumplimiento en virtud del carácter coercitivo de toda norma jurídica, como también del contrato que firma el respectivo beneficiario del crédito condonable, pues los contratos nacen para cumplirse y son ley para las partes.



RESOLUCIÓN N° 0178 DE 2021
Febrero 15

5

Por otra parte, y sin querer con ello decir que la institución es indiferente a la situación socioeconómica de sus estudiantes, resulta pertinente precisar en este punto que la política de estímulos de la Universidad recogida en la figura de los créditos condonables, tiene como finalidad promover la investigación y la excelencia académica, y el monto de dicho beneficio se determina a partir de la capacidad presupuestal de la institución, y no a partir de las necesidades particulares de un estudiante y su núcleo familiar para llevar una congrua subsistencia, de allí que le corresponde a cada estudiante, previamente a hacerse acreedor del crédito condonable, decidir si tales recursos públicos y las condiciones que su disfrute impone, se ajusta a las expectativas que en materia de ingresos le permitan solventar sus gastos y los de sus dependientes, en caso que los tenga, responsabilidad y decisión que no le puede ser trasladada a la Universidad, dado el vínculo netamente académico que existe entre el estudiante y la institución.

Frente a lo dicho por el recurrente, en el sentido que cumplió con sus obligaciones académicas y el programa académico que la Universidad requirió, vale la pena traer a colación el literal g) y parágrafo 2 del artículo 187 del Reglamento General de Posgrado, los cuales prescriben:

«g) Firma de un contrato en el que se compromete a retornarle a la Universidad Industrial de Santander una suma equivalente al valor presente del número de salarios mínimos mensuales legales vigentes que haya recibido como crédito condonable, en caso de ser excluido del programa por bajo rendimiento académico, por sanción disciplinaria, por ser suspendido o excluido del ejercicio de la profesión durante sus estudios, por incumplimiento de la contraprestación, por cancelación definitiva de matrícula del programa o por haber excedido el plazo para obtener el título según lo contemplado en el presente reglamento. Estas obligaciones serán garantizadas con la suscripción de un pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser diligenciado por la UIS en caso de incumplimiento.

(...)

Parágrafo 2. De no presentarse alguna de las situaciones previstas en el literal g) del presente artículo, el valor total del soporte económico por concepto del crédito condonable será condonado en el momento que el beneficiario reciba el título de posgrado correspondiente.». (Subraya por fuera del texto original de la norma).

Como se puede observar en el texto del primer precepto transcrito, uno de los supuestos de hecho o casos que señala la norma en cita y que tiene como consecuencia jurídica que el beneficiario de un crédito condonable deba retornarle a la Universidad Industrial de Santander una suma equivalente al valor presente del número de salarios mínimos mensuales legales vigentes que haya recibido como crédito condonable, y que a su vez fue pactado por las partes en la cláusula sexta, numeral 8, del Contrato N° 05 de 2017 como una causal de incumplimiento y que da lugar a esa misma consecuencia jurídica, consiste en la cancelación definitiva de matrícula del programa.

Ahora bien, conforme se expuso en el considerando f) de la Resolución N° 1295 del 15 de diciembre de 2020, dicho supuesto de hecho se encuentra acreditado en el caso concreto mediante certificado expedido por la Dirección de Admisiones y Registro Académico de la Universidad Industrial de Santander, conforme al cual el estado académico del beneficiario Carlos Julio Ramírez Bello es “*Cancelación Definitiva de Matrícula Voluntaria*”, lo cual contrario a lo señalado por el recurrente, da lugar a la consecuencia jurídica que señala la norma y la regla contractual en cita, esto es, al incumplimiento por parte de aquel de los compromisos adquiridos con la Universidad Industrial de Santander en el Contrato N° 5 de 2017 y por ende a la devolución de lo recibido como crédito condonable.

Por otra parte, conforme lo establece el parágrafo 2 del artículo 187 del reglamento en cita, dos son los supuestos de hecho o condiciones que establece la norma para que proceda la condonación del crédito condonable, en primer lugar, que no se presente alguna de las situaciones previstas en el literal g) de ese mismo artículo, y, en segundo lugar, que el beneficiario reciba el título de posgrado correspondiente. Así las cosas, en el presente caso no hay lugar a la condonación del crédito condonable, pues conforme a las razones anteriormente expuestas el señor Carlos Julio Ramírez Bello ha cancelado de manera definitiva la matrícula del programa, situación previstas en el literal g) de la norma en cita, lo cual se infiere se originó a partir de la comunicación de fecha 19 de agosto de 2020, que allega como prueba del recurso objeto de estudio, y mediante la cual manifestó ante el Comité Asesor de Programas de Posgrado de la Escuela de Ingeniería Civil su decisión de retirarse de manera definitiva del programa, y en todo caso su estado académico actual conforme lo certifica la Dirección de Admisiones y Registro Académico es «*Cancelación Definitiva de Matrícula Voluntaria*».



RESOLUCIÓN N° 0178 DE 2021
Febrero 15

6

Por otra parte, a la fecha el recurrente no ha obtenido el título del programa de Maestría en Ingeniería Civil, siendo esta la segunda condición para que proceda la condonación del crédito condonable.

Con relación a la supuesta falla de un equipo del laboratorio en el cual desarrollaba la investigación de la maestría, y que aduce no le permitió avanzar en la investigación, tal argumento a criterio de esta despacho no es razón suficiente para justificar el no cumplimiento de sus compromisos como beneficiario del crédito condonable, como quiera que el mismo recurrente reconoce que finalmente el laboratorio si funcionó y se le permitió modificar los objetivos de su investigación para facilitar su realización.

Frente a lo expuesto por el recurrente con relación a la pandemia por la enfermedad de COVID-19 y los efectos que dice la misma tuvo sobre sus finanzas, situación que dice lo tomó desprevenido y lo llevó a tener que destinar los recursos que tenía para dedicarle tiempo a la investigación, para los gastos mensuales de su hogar, a juicio de esta despacho este argumento tampoco es de recibo como razón suficiente para justificar el no cumplimiento de sus compromisos como beneficiario del crédito condonable, dado que se reitera la causal de incumplimiento del Contrato N° 05 de 2017 obedeció a la decisión voluntaria del recurrente de retirarse de manera definitiva del programa de maestría, de lo cual se infiere que ha sido el recurrente quien puso fin a su vinculación académica con la Universidad, y por ende fue el mismo quien con su actuar imposibilitó la continuación del desarrollo del programa y por ende la obtención del respectivo título. En este punto, vale la pena traer a colación el principio general del derecho consistente en que nadie puede contra sus propios actos, y en el caso concreto se insiste fue el recurrente quien con su propia decisión dio lugar a la configuración de una causal de incumplimiento de sus compromisos previamente adquiridos como beneficiario de un crédito condonable.

En cuanto al episodio de depresión que dice le impidió realizar sus actividades académicas, y aunado a ello a que no se encontraba en condiciones económicas de asumir el costo de la matrícula a partir del segundo semestre de 2020, lo cual refiere lo llevó a optar por presentar una solicitud de retiro de la maestría, y frente a la cual dice obtuvo únicamente como respuesta, sin aportar prueba de la misma, que debía ajustarla incluyendo la expresión «retiro definitivo», considera este despacho pertinente precisar lo siguiente:

En virtud del Acuerdo del Consejo Superior N° 015 de 2017 los Consejos de Facultad pueden suspender o ampliar el término de permanencia de los estudiantes de posgrado por razones de fuerza mayor, como es el caso de la enfermedad. Asimismo, resulta importante precisar que el Consejo Académico de la Universidad a partir de la situación de la pandemia por el COVID-19, adoptó unos lineamientos para el desarrollo de actividades académicas y evaluativas durante el primer y segundo periodo académico de posgrado del año 2020, para los ex beneficiarios y beneficiarios activos de créditos condonables, en los cuales se estableció que los semestres (2020-I y 2020-II) según corresponda no se computarán dentro del plazo máximo para la obtención del respectivo título (término de permanencia).

No obstante, pese a la existencia de las anteriores alternativas que tenía el recurrente para suspender o ampliar el término de permanencia y por ende contar con más tiempo para la culminación del programa, no se observa que haya hecho uso de las mismas, por el contrario, de manera voluntaria optó por retirarse de manera definitiva de la Maestría en Ingeniería Civil, quedando excluido del programa por cancelación definitiva de matrícula voluntaria.

Ahora bien, respecto a las solicitudes que presenta el recurrente, y que propone como alternativas para el pago de la suma recibida como crédito condonable, se le informa que no es jurídicamente dable acceder a las mismas, en razón a lo siguiente:

Tal y como se señala en la parte motiva de la Resolución N° 1295 del 15 de diciembre de 2020, por la cual se declara incumplido el Contrato N° 05 de 2017 celebrado entre la Universidad Industrial de Santander y el señor Carlos Julio Ramírez Bello para el otorgamiento de un crédito condonable, el literal g) del Artículo 187 del Acuerdo del Consejo Superior N° 075 del 15 de noviembre de 2013 establece que, en caso de incurrir en alguna de las causales de incumplimiento, el beneficiario se compromete a retornarle a la Universidad Industrial de Santander una suma equivalente al valor presente del número de salarios mínimos mensuales legales vigentes que haya recibido como crédito condonable.

Así las cosas, la declaratoria de incumplimiento del Contrato N° 05 de 2017 mediante la resolución recurrida, tiene como consecuencia lo previsto en el artículo 2 de la misma, esto es, la devolución de la suma monetaria



RESOLUCIÓN N° 0178 DE 2021
Febrero 15

7

allí señalada dentro del término indicado, sin que sea posible reemplazar o exonerarse de dicha obligación por las alternativas propuestas.

Aunado a lo anterior, frente a la primera alternativa consistente en que: «se me conceda un plazo adicional que me permita culminar la investigación y así cumplir con los requisitos para poder conseguir mi título de maestría y cumplir con ustedes mi compromiso de graduarme, a saber: la culminación del programa de Maestría en Geofísica, en el evento que esto último fuera posible conforme a la normatividad institucional vigente.», resulta pertinente traer a colación lo previsto en el d) del artículo 13 y lo señalado en el parágrafo único del artículo 18 y en el literal f) del artículo 146 del Reglamento General de Posgrado, normas que en su orden prescriben:

“ARTÍCULO 13. (...)

La calidad de estudiante de posgrado se pierde definitivamente cuando el estudiante:

- d) Solicite voluntariamente y por escrito la cancelación definitiva de matrícula en el programa y dicha cancelación sea aprobada por la autoridad académica competente.”.

ARTÍCULO 18. (...)

Parágrafo. La pérdida de la condición de admitido (o del cupo asignado) implica la exclusión del respectivo programa de posgrado y, por tanto, la imposibilidad de realizar matrícula académica en el mismo. Sin embargo, podrán realizar nuevamente el proceso de inscripción y selección al programa:

- a) Quienes habiendo logrado la condición de admitidos no realizaron, en los plazos señalados por la Universidad Industrial de Santander, la matrícula para cursar el período académico correspondiente a la admisión otorgada.
b) Los excluidos por las condiciones e), f) o g) establecidas en el ARTÍCULO 13 de este reglamento. Estos aspirantes, en caso de ser admitidos nuevamente, podrán solicitar la homologación de las asignaturas cursadas y aprobadas, según lo establecido en este reglamento, y deberán actualizar y sustentar la propuesta de trabajo de grado correspondiente.”.

ARTÍCULO 146. El Comité Asesor de Programas de Posgrado estudiará las solicitudes de readmisión teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

- f) Que el estudiante no haya cancelado de forma definitiva la matrícula en el programa.

(...).”.

Conforme a lo previsto en los anteriores preceptos, es importante señalar que la «Cancelación Definitiva de Matrícula Voluntaria», es una causal de pérdida definitiva de la calidad de estudiante, lo cual conlleva la pérdida del cupo asignado. A su vez, en virtud de lo señalado en el parágrafo único del artículo 18 y en el literal f) del artículo 146 del reglamento en cita, quien se encuentre inmerso en dicha causal de pérdida definitiva de la calidad de estudiante, como es el caso concreto del recurrente, no puede realizar nuevamente el proceso de inscripción y selección al programa, y tampoco puede ser readmitido.

Finalmente, con relación al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el recurrente, el mismo habrá de negarse teniendo en cuenta que contra la Resolución N° 1295 del 15 de diciembre de 2020, conforme se indicó en el artículo 4° de la misma, solo procede en vía gubernativa el recurso de reposición.

Aunado a lo expuesto señala el inciso tercero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, señala que:

«No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.»

Teniendo en cuenta que la decisión recurrida esto es la Resolución N° 1295 de 2020 fue expedida por el suscrito Rector, máxima autoridad ejecutiva de la Universidad (Órgano autónomo constitucional), contra la misma no procede el recurso de apelación.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 1295 del 15 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



RESOLUCIÓN N° **0178** DE 2021
Febrero 15

ARTÍCULO 2°. RECHAZAR, por improcedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiario al recurso de reposición contra la Resolución N° 1295 del 15 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. Notificar el contenido de la presente Resolución al recurrente CARLOS JULIO RAMÍREZ BELLO, por conducto de la Secretaria General, informando al interesado que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se expide en Bucaramanga, a los quince (15) días de febrero de 2021.

HERNÁN PORRAS DÍAZ

SOFÍA PINZÓN DURÁN

LA SECRETARIA GENERAL,

Documentos Internos

De: SECRETARIA GENERAL(7)
Enviado el: lunes, 15 de marzo de 2021 9:11 a. m.
Para: Documentos Internos
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0178 de 2021
Datos adjuntos: RES-0178-21.pdf

EJECUTORIADO EL 15 DE MARZO DE 2021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De: SECRETARIA GENERAL(7)
Enviado el: viernes, 5 de marzo de 2021 10:19 a.m.
Para: ingcarlosjulio@live.com
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0178 de 2021

De: SECRETARIA GENERAL(7)
Enviado el: miércoles, 3 de marzo de 2021 8:29 a.m.
Para: ingcarlosjulio@live.com
Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0178 de 2021

Señor
CARLOS JULIO RAMÍREZ BELLO

Cordial saludo señor Ramírez Bello:

Atentamente, me permito notificarlo por correo electrónico de la Resolución No. 0178 del 15 de febrero de 2021, por el cual se RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor CARLOS JULIO RAMÍREZ BELLO contra la Resolución N° 1295 del 15 de diciembre de 2020.

Se allega copia del acto administrativo y se le informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Favor **ACUSAR RECIBO** de la presente notificación con el fin de quedar legalmente notificado.

SOFÍA PINZÓN DURÁN
Secretaria General

Yolanda Angarita Gómez

Profesional Secretaría General



www.uis.edu.co
webadmin@uis.edu.co
Línea de atención: (+57-7) 634 40 00
Carrera 27 calle 9 ciudad universitaria
Bucaramanga, Colombia

- **Correo:** sgeneral@uis.edu.co
- **Teléfono:** (+57-7) 634 40 00 **Extensión:** 2058
- **Sede:** Bucaramanga

Síguenos en:   

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Sólo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, está totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. La persona que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que quien en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo.

1150

Bucaramanga,

Señor
CARLOS JULIO RAMÍREZ BELLO
Calle 5 No. 13-86 Torre 7 Apto. 102- Altamira
Floridablanca

Respetada señor Ramírez Bello:

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Industrial de Santander, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y dado que no fue posible notificarle personalmente de la Resolución No.0178 del 15 de febrero de 2021, expedida por el doctor Hernán Porras Díaz, Rector de la Universidad, por el cual se RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor CARLOS JULIO RAMÍREZ BELLO contra la Resolución N° 1295 del 15 de diciembre de 2020 (no acusó recibo de la notificación por correo electrónico personal **ingcarlosjulio@live.com**, conociendo de la misma verbalmente por llamada al número celular 3156153843, y con las medidas preventivas adoptadas por la Universidad en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional para evitar la propagación del Covid-19, el ingreso al campus central, se encuentra restringido). Remito, por este medio, copia íntegra del referido acto; indicándole que contra la presente resolución no procede recurso.

Finalmente le informo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.


SOFÍA PINZÓN DURÁN
Secretaria General

Documentos Internos

De: SECRETARIA GENERAL(7)
Enviado el: lunes, 15 de marzo de 2021 9:32 a. m.
Para: ESPERANZA HERRERA VILLABONA; PATRICIA DIAZ VARGAS; DANIEL GUILLERMO PEÑALOSA PINZON; WILFREDO DEL TORO RODRIGUEZ
Asunto: COMUNICACIÓN RESOLUCIONES
Datos adjuntos: RES. 1295.pdf; RES-0178-21.pdf 1.pdf

Doctora
ESPERANZA HERRERA VILABONA
Directora Dirección de Posgrados

Doctora
PATRICIA DÍAZ VARGAS
Jefe Sección de Recaudos

Doctor
DANIEL GUILLERMO PEÑALOZA PINZÓN
Jefe Sección de Tesorería

Doctor
WILFREDO DEL TORO RODRÍGUEZ
Director Escuela de Ingeniería Civil
UIS/Presente

Cordial saludo :

Atentamente, me permito comunicarles las siguientes Resoluciones: .

| No. RESOLUCIÓN | ASUNTO | INTERESADO | EN FIRME |
|-----------------|-------------------------|----------------------------|------------|
| 1295.15.12.2020 | Incumplimiento contrato | Carlos Julio Ramírez Bello | 15.03.2021 |
| 0178.15.02.2021 | Recurso de Reposición | Carlos Julio Ramírez Bello | 15.03.2021 |

Se allega copia de los actos administrativos.

Favor **ACUSAR RECIBO** de la presente comunicación.

SOFÍA PINZÓN DURÁN
Secretaria General

Yolanda Angarita Gómez

Profesional Secretaría General



www.uis.edu.co
webadmin@uis.edu.co
Línea de atención: (+57-7) 634 40 00
Carrera 27 calle 9 ciudad universitaria
Bucaramanga, Colombia

- **Correo:** sgeneral@uis.edu.co
- **Teléfono:** (+57-7) 634 40 00 **Extensión:** 2058
- **Sede:** Bucaramanga

Síguenos en:   

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Sólo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, está totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. La persona que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que quien en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo.



SUBPRODUCTO

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Avenida Calle 6 No. 34 A - 11. Atención al usuario: www.servientrega.com. 7 700 200 FAX: 7 700 380 ext. 110045 Lic. Min. Transporte N° 805 de Marzo 5/2001. Lic. MINTIC N°1776 Sept. 7/2010

11 03 21 HORA
FECHA PROGRAMADA DE ENTREGA
DÍA MES AÑO



VIGILADO SUPERTRANSPORTE GUÍA CRÉDITO No. 5 1103702846 1150

| | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|
| CÓDIGO DESTINO | Ciudad y PARTAMENTO DE DESTINO Florida Blanca | MODOS DE TRANSPORTE | TIEMPO DE ENTREGA | FORMA DE PAGO | |
| REMITENTE | Nombre: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE | DESTINATARIO | Nombre: Carlos Julio Ramirez | DATOS ENVÍO | |
| | Dirección: UNIVIND SANTANDER (A) MON. DOCUMENTAL | | Dirección: elle 5 # 13-86 | | |
| | Ciudad: BUCARAMANG | | e-mail: Toire 7 Apto 102 | | |
| | Dpto: SANTANDER | | Cód. Postal: Bucaramanga | | |
| | e-mail: | | D.I./NIT: Florida Blanca | | |
| Vr. Declarado: | Vr. Flete: 53.400 | Vr. Sobre flete: | Vr. Total: | Ref. 2: | |
| Dice contener: Docmts | Observaciones para la entrega: | Observaciones en la entrega: | PIEZAS: No. Sobreporte: No. Remisión: No. Factura: No. Bolsa Seguridad: | | |
| Quien entrega: | | RECIBI A CONFORMIDAD. NOMBRE LEGIBLE DE QUIEN RECIBE, SELLO Y D.I. | | | |
| CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO 1 <input type="checkbox"/> Desconocido 2 <input type="checkbox"/> Rehusado 3 <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Otros (Novedad operativa/Cerrado) | | FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA: 1 <input type="checkbox"/> HORA / DÍA / MES 2 <input type="checkbox"/> HORA / DÍA / MES 3 <input type="checkbox"/> HORA / DÍA / MES / AÑO FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE / DÍA / MES / AÑO | | FIRMA, SELLO DEL REMITENTE: 11 MAR 2021 | |

Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

COD CDS/SER: **15SER15927/15SER15927** Quién recibe: **021-00437** **1149202645**

PRUEBA DE ENTREGA